



Ambiente

Exp N.º 037 del 10 de febrero de 2025  
Infracción

07 ABR 2025

AUTO N.º 0273 - - -

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE  
CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las  
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,**

**CONSIDERANDO**

Que, mediante oficio de policía No. GS-2025- -/DISPOESTPO-20.8 con radicado No. 0674 del 5 de febrero 2025, el Subintendente LEISON ENRIQUE PEREZ CONTRERAS en calidad de comandante patrulla vigilancia, dejó a disposición de la Corporación, 3.36 metros cúbicos de madera conocida como campano rojo, que fueron incautados al señor JOSÉ GUTIÉRREZ RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.044.941, hechos acaecido el día 5 de febrero de 2025, a las 11:58 horas fue capturado por estar transportando madera en un tractor, sin el permiso o salvoconducto que acredite la legalidad de dicho aprovechamiento. Adjunta acta de incautación de elementos varios.

Que, mediante acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable de fecha 6 de febrero de 2025, se indicó lo siguiente: *“En labores de patrullaje por parte de la policía nacional el día 05 de febrero del año en curso, reciben una alerta por parte de un ciudadano que informa la movilización de un vehículo tipo tractor el cual lleva madera al momento de que los agentes solicitan la documentación necesaria para su transporte este manifiesta no contar con los permisos necesarios y de inmediato se procede a la incautación. La madera incautada es de la especie samanea saman de nombre común campano, al momento de no contar los documentos de movilidad se está violando la Ley 1333 de 2009 que rige el procedimiento sancionatorio ambiental.”*

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213444, se encuentra en custodia de la Corporación, 3.34 m<sup>3</sup> de madera de la especie campano (*Samanea saman*), en el predio El Tesoro en el corregimiento de Sabanas de Cali del municipio de Morroa (Sucre).

Que, mediante Auto No. 0108 del 26 de febrero de 2025, se impuso medida preventiva consistente en la aprehensión preventiva de 3.34 m<sup>3</sup> de madera de la especie campano (*Samanea saman*), al señor JOSÉ GUTIÉRREZ RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.044.941, los cuales eran transportados en un vehículo tipo tractor, sin contar con el Salvoconducto Único Nacional, en hechos ocurridos el día 5 de febrero de 2025, y se incorporaron como pruebas los siguientes documentos:

- Oficio de policía No. GS-2025- -/DISPOESTPO-20.8 con radicado No. 0674 del 5 de febrero 2025.
- Acta de incautación de elementos varios.
- Acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213444.



Ambiente

Exp N.º 037 del 10 de febrero de 2025  
Infracción

07 ABR 2025

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0273 - - -

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO”**

Que, en su parágrafo 1, indica que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Que, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, indica que:

*“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, prescribe que:

*“Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.”*

Que, el artículo 25 de la norma en mención, determina que “Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que, el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, dispone:

*“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”*

### **CONSIDERACIONES FINALES**

Que, con base en todo lo anterior, esta Corporación dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor JOSÉ GUTIÉRREZ RIVERA,



Exp N.º 037 del 10 de febrero de 2025  
Infracción

0273 - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

07 ABR 2025

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO"**

**PARÁGRAFO:** La totalidad de los gastos que ocasiona la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor JOSÉ GUTIÉRREZ RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.044.941, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

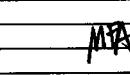
**ARTÍCULO QUINTO:** COMUNÍQUESE la presente actuación administrativa a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 y artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIO ALVAREZ MONTH**  
Director General  
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.